



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2.021 indicando, que el proceso fue devuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá luego de declarar desierto recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 3 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho negó las oposiciones presentadas a la ejecución de la garantía mobiliaria y señaló que contra esa decisión no procedía el recurso de apelación, motivo por el cual, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la citada Corporación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente de la referencia al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00976

Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de diciembre de 2021 indicando, que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la providencia del día 17 de agosto de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RYCP.-



Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022 señalando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día 5 de marzo de 2020, sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir al demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 1021-628, el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a quedar del aquí demandado con ocasión del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordenará oficiarles informando que su solicitud será tomada en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 17 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del numeral 3° del artículo 19 del C.G.P., así como lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se admitirá la solicitud de designación de árbitros, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que, en la Cláusula Trigésima Séptima, “**CLÁUSULA COMPROMISORIA.**” contenida en el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**”, celebrado entre MILENIUM PLAZA S.A. y FALABELLA DE COLOMBIA S. A., allegado con la solicitud, claramente en su numeral 4° se determinó como método para la constitución del Tribunal que:

“4. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, cuando el monto de las pretensiones sea inferiores o igual a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por tres (3) árbitros, cuando el monto del litigio sea superior al monto anteriormente mencionado. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. Si fuere uno solo, será elegido por sorteo. Si fueren tres, cada parte postulará uno y el tercero por sorteo según el Reglamento del Centro.”

De lo manifestado por los Apoderados de las partes intervinientes en el presente asunto se logra establecer, que no se ha dado cumplimiento a lo acordado en dicha cláusula para la designación del Tribunal que deba dirimir el conflicto suscitado, pues al no haberse hecho la postulación de los árbitros por cada una de las partes, no le estaba permitido al Centro de Arbitraje realizar el nombramiento de la totalidad de los miembros del Tribunal, como lo hizo ya que ese no fue el acuerdo de las partes para su designación.



En ese mismo sentido está encaminado lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, al advertir que:

“... 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”

De acuerdo con lo anterior, por no haberse realizado la postulación de los árbitros por cada una de las partes, para que el centro de arbitraje efectuara su designación, es del caso proceder a ello.

En ese orden de ideas, el Despacho admitirá a trámite la presente solicitud de designación de árbitros y procederá al nombramiento del Tribunal de Arbitramento principal y suplente de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente solicitud de designación de árbitros presentada por la Sociedad **MILENIUM PLAZA S.A.**, en contra de la Sociedad **FALABELLA DE COLOMBIA S. A.** en los términos solicitados en el *petitum*.-

SEGUNDO: Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros principales a los abogados que se relacionan a continuación.

ÁRBITRO	FECHA DESIGNACIÓN
HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO	09-03-2022
LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ	09-03-2022
EUGENIA BARRAQUER SIURDIS	09-03-2022



TERCERO: Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros suplentes a los abogados que se relacionan a continuación.

ÁRBITRO	FECHA DESIGNACIÓN
MARÍA JUMENA GONZÁLEZ AMAYA	09-03-2022
MARGOTH PERDOMO RODRÍGUEZ	09-03-2022
GUILLERMO ALBERTO GARCÍA CADENA	09-03-2022

CUARTO: La anterior designación se considera procedente para que integren el Tribunal de arbitramento para lo cual, remítaseles comunicación informando su designación y previniéndolos que debe informar al aceptar el cargo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.-

QUINTO: De la solicitud y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la ley 1563 de 2014. del por el medio más expedito a los árbitros designados para que manifiesten su aceptación y tomen posesión del cargo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: **COMUNICAR** la anterior designación a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D. C. Ofíciase.**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, como Apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la subsanación de la demandada dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 2273320179726:**

1.1) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$6.366.204,14)**, por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas así:

Nº DE CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	19-05-2021	\$887.524,24
2	19-06-21	\$894.736,91



3	19-07-21	\$902.008,20
4	19-08-21	\$909.338,59
5	19-09-21	\$916.728,54
6	19-10-21	\$924.178,55
7	19-11-21	\$931.689,11
	TOTAL	\$6'366.204,14

1.2) Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$12.227.413,21)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las siete (7) cuotas vencidas así:

CUOTA	PERIODO	VALOR CUOTA
1	Del 20-04-21 al 19-05-21	\$1'768.706,81
2	Del 20-05-21 al 19-06-21	\$1'761.494,14
3	Del 20-06-21 al 19-07-21	\$1'754.222,85
4	Del 20-07-21 al 19-08-21	\$1'746.892,46
5	Del 20-08-21 al 19-09-21	\$1'739.502,51
6	Del 20-09-21 al 19-10-21	\$1'732.052,50
7	Del 20-10-21 al 19-11-21	\$1'724.541,94
	TOTAL	\$12'227.413,21

- 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora del numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTOCUARENTA Y OCHO MIL CIENTOVEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$211.148.121,92)**, por concepto del capital acelerado.-



2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido por la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare en el hecho Décimo Cuarto la razón por la cual solicitó el pago insoluto de la deuda más la sanción acordada por el retraso en el pago, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B.-, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare en el hecho Décimo Octavo, si el consorcio **DGJ** allí mencionado es el mismo DJG al que también se hace referencia en este hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Aclare en qué calidad actúa la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B., allegando los documentos que den cuenta de tal calidad.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decretó 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **PERFOTÉCNICA S. A. S.** en contra de **CONSORCIO DJG 671, HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., once (11) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Presente la demanda en contra de herederos determinados si los conoce e indeterminados del causante **CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA** y contra herederos indeterminados del mismo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.-
2. Aclare y adicione los hechos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la demanda ya que manifiesta que los demandados ejercen posesión del 100% del inmueble objeto de reivindicatorio, de acuerdo con lo establecido en el Nral. 5 del Artículo 82 del C.G.P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio instaurada por **NANCY ARACELI GONZÁLEZ CUERVO** en contra de **OMAIRA GALINDO DÍAZ** y **CLAUDIO AYALA PRADA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., once (11) de marzo de 2022

Resuelve este Despacho Judicial el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D. C. y el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES:

El BANCO POPULAR S. A. presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía la cual le correspondió por reparto del 23 de marzo de 2021 al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., (11001418903720210074100), quien por auto del 21 de junio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia, tras considerar que se trataba de un asunto cuyas pretensiones superaban los 40 SMLMV, y por consiguiente correspondía de un asunto de menor cuantía, razón por la que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda fue repartida el 11 de agosto de 2021 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., quien por auto del día 9 de septiembre de 2021 suscitó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., al considerar, que el presente caso no supera el tope de la mínima cuantía la cual está fijada para el año 2021 en la suma de \$36'341.040.00 ya que las pretensiones del capital y los intereses liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda suman en totalidad la suma de \$20'426.879,52 por lo que le correspondía a dicho estrado conocer de este asunto, sin que resultara viable que se declarara incompetente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 25 del CGP: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...).”

A su turno el artículo 26 del CGP establece: “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

(...).”

Revisado el expediente se advierte, que el **BANCO POPULAR S. A.S.**, en el escrito de la demanda pretende que **JEISSON STEVEN MONTAÑO CORTEZ** pague la suma de \$1.848.558,00 por concepto de las cuotas vencidas y la suma de \$18.295.747,00 por concepto de capital acelerado, lo que da como resultado la suma de \$20.144.305,00, suma que no supera la menor cuantía y por lo tanto equivale a la mínima cuantía; en consecuencia, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., quien debió conocer del asunto puesto en su conocimiento.

Recuérdese que con fundamento y en virtud del artículo 13 del CGP: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. En consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.-



SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D. C, que el conocimiento del presente asunto le corresponde el conocimiento al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Señor Juez Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., para lo de su cargo. Ofíciense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los hechos segundo y cuarto, los valores que pretende cobrar en razón a que los plasmados en éstos, no se encuentran registrados en el título valor allegado, lo anterior de conformidad a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.-
2. Aclare y/o adecúe en la pretensión primera de la demanda, los valores que pretende cobrar en razón a que los plasmados en dicha pretensión no se encuentran registrados en el título valor allegado, lo anterior de conformidad a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare en los hechos de la demanda, si los pagos debían hacerse por cuotas mensuales, de acuerdo con los hechos y pretensiones plasmados en esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Discrimine cada una de las cuotas cobradas que se encuentren en mora, de acuerdo con el numeral anterior, en razón a que cada una de ellas corresponde a una pretensión diferente, conforme lo ordena el numeral 4 del C.G. del P.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** en contra de **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S. y LEIDY PAOLA DÍAZ MUNAR.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio No. 2022-00007

Bogotá D. C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no es por del avalúo catastral allegado del bien inmueble objeto de Pertenencia aparece, que no supera la suma equivalente a la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.00)**, y el inmueble está avaluado para el 2021 en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$41.594.000,00)**, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Reivindicatoria instaurada por **LUZ MARINA SANTOS FONSECA, LUDWING SANTIAGO ANZOLA SANTOS y MASMUYER EVELIN ANZOLA SANTOS** en contra de **CARMEN MORA NIETO, MARGARITA MORA NIETO y MERCEDES MORA NIETO**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00008

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los hechos segundo y cuarto, los valores que pretende cobrar en razón a que los plasmados en éstos, no se encuentran registrados en el título valor allegado, lo anterior de conformidad a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.-
2. Aclare y/o adecúe en la pretensión primera de la demanda, los valores que pretende cobrar en razón a que los plasmados en dicha pretensión no se encuentran registrados en el título valor allegado, lo anterior de conformidad a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare en los hechos de la demanda, si los pagos debían hacerse por cuotas mensuales, de acuerdo con los hechos y pretensiones plasmados en esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Discrimine cada una de las cuotas cobradas que se encuentren en mora, de acuerdo con el numeral anterior, en razón a que cada una de ellas corresponde a una pretensión diferente, conforme lo ordena el numeral 4 del C.G. del P.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decretó 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** en contra de **MARIO DÁVILA MEDINA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Incumplimiento Obligaciones No. 2022-00009

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento indicando claramente la clase de proceso verbal que pretende iniciar, teniendo en cuenta que, en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado, señalando con claridad la sociedad contra la cual dirige la demanda, tal como se advierte en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
3. Aclare y adecúe la demanda señalando con claridad la sociedad contra la cual dirige la demanda, tal como se advierte en el certificado de existencia y representación legal y de acuerdo con la certificación expedida por el contador y la Directora Nacional de Gestión de Cartera de SALUDVIDA S. A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare la pretensión cuarta respecto de la sociedad sobre la cual solicita la condena de agencias en derecho y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.-
5. Informe claramente las direcciones física y electrónica en la que recibe notificaciones la demandada, de acuerdo con lo señalado en el certificado de existencia y representación legal allegado.-
6. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por incumplimiento de las obligaciones instaurada por **SALUDVIDA S. A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **COOPERAATIVA MÉDICA ESPECIALIZADA DE ALTA COMPLEJIDAD.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00010

Bogotá D. C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió por reparto la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GONZÁLEZ**.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por **BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** en contra del Señor **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

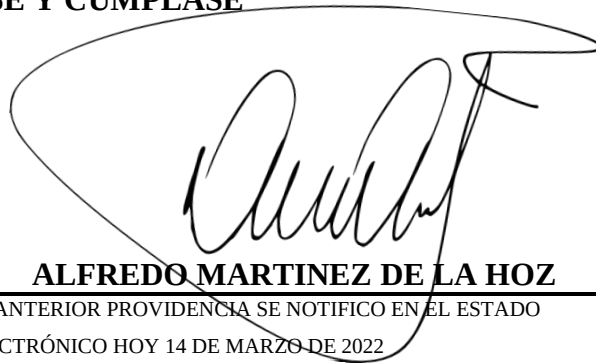
CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CCUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.163.496,00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 385 del C. G. del P., en armonía de lo señalado en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Tener a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

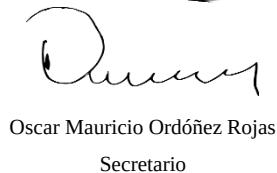
SEXTO: Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por prescripción extraordinaria No. 2022-00011

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento ya que el aportado está dirigido al Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá, aclarando además si dirige la demanda contra herederos determinados de los causantes JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO y RAQUEL LOZADA DE VALDÉS, caso en el cual deberá informar sus nombres, y para demandar a los herederos indeterminados de éstos y las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Aclare en la demanda si los Señores CAROLINA y JUAN CAMILO PUENTES PAZ también son demandantes como lo señaló en la referencia y según lo narrado en el hecho 11 de la demanda.-
3. Aclare si el Señor JESÚS VICENTE PUENTES LOZADA también es poseedor del inmueble, según lo indicado en los hechos 7° y 8° de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Aclare en el hecho 9° si se refiere al matrimonio VALDÉS LOZADA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-



5. Señale claramente en el hecho 15, cuáles han sido las modificaciones y mantenimiento que ha realizado al inmueble y allegue las pruebas de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
6. Aclare y adecúe el hecho 1º, la pretensión 1ª y el acápite de “PRUEBAS” de la demanda respecto de la ubicación del inmueble objeto de usucapión, ya que menciona las direcciones calle 2 B N° 27 A – 52 y calle 3 A N° 27 A – 52. Indique la dirección expresada en el certificado de tradición y libertad del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por incumplimiento de las obligaciones instaurada por **SALUDVIDA S. A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **COOPERAATIVA MÉDICA ESPECIALIZADA DE ALTA COMPLEJIDAD.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00013

Bogotá D. C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió por reparto la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** por intermedio de Apoderada judicial, en contra del Señor **JAIME ENRIQUE ROJAS GAMBÓA.-**

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** por intermedio de Apoderada judicial, en contra del Señor **JAIME ENRIQUE ROJAS GAMBÓA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra del Señor **JAIME ENRIQUE ROJAS GAMBÓA**, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Tener al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Responsabilidad civil contractual No. 2022-00014

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento indicando claramente la clase de proceso verbal que pretende iniciar, si es de responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que, en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
3. Adicione en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* la dirección física de la demandada de acuerdo con lo informado por ésta en el F2 FORMATO DE ACTA DE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OBSERVACIONES Y CORRECCIONES de la Alcaldía de Fusagasugá, (fl. 19 Archivo N° 2), y en el recurso de reposición suscrito por la demandada y obrante a folio 27 a 38 del archivo digital N° 2.-

4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **GP INNOVATIVA CONSTRUCTION S.A.S.** en contra de la **LUZ ALEJANDRA ESTRADA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio, a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

CONSIDERACIONES:

En atención a que previamente se había señalado por el Despacho el día 8 de abril a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado dentro del proceso de restitución de bien 2018-00646, se hace necesario reprogramar fecha de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada en el proceso de le referencia.

En consecuencia, se señalará el día 20 de mayo de 2.022 a la hora de las 9:00 am teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto del día 7 de marzo de 2022. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada en el proceso de le referencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 de mayo de 2.022 a la hora de las 9:00 am,** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto del día 7 de marzo de 2022. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022 con escrito allegado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por liquidación de la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Solicita la terminación “por sustracción de materia de acuerdo con la permitida liquidación de la demandada por mora en nombramiento de curador ad litem y demás falencias jurisdiccionales ...para dicho efecto adjunto concepto de estado liquidatorio de la demandada”.

Al respecto se hace necesario señalar que el Despacho por autos del 17 de enero de 2019 y 5 de julio de 2019 designó curadores ad litem quienes no aceptaron el cargo justificándose en que ya habían sido nombrados en tal calidad en otros Despachos Judiciales, motivo por cual se ordenó su relevo.

Debe recordar el memorialista que fue él quien solicitó la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto, motivo por el cual por auto de fecha 6 de septiembre de 2019 se accedió a su solicitud, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito quien por auto del día 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del asunto y devolverlo a esta Judicatura.

No obstante, este Despacho por auto del 14 de septiembre de 2020, suscitó el conflicto negativo de competencia, aludiendo que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, pasó por alto la solicitud radicada por el demandante el 26 de agosto de 2019, por lo que en proveído del dieciséis 16 de diciembre de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá resolvió declarar que es a este juzgado el que le corresponde seguir conociendo el proceso.

Consecuencia de lo anterior, por auto del 1 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió obedecer lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, relevar del cargo al curador ad litem y a designar otro.

Así mismo, para efectos de la medida cautelar solicitada por el Sr. Apoderado de la parte demandante se ordenó prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., otorgándosele el término de cinco (5) días, para tal efecto, sin que se allegara la póliza requerida.

De lo anterior se desprende, que el Despacho atendió las solicitudes de la parte demandante y le dio el trámite correspondiente, sin que se encuentre justificación alguna a las manifestaciones del Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que hubo “mora en nombramiento de curador ad litem y demás falencias jurisdiccionales”.



Ahora bien, entiende el Despacho que lo pretendido por el memorialista es desistir de las pretensiones de la demanda.

Recuérdese entonces, que los procesos terminan por Sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP las formas de terminación del proceso, contemplando entre ellas, el desistimiento de las pretensiones artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, el Despacho considera procedente tener por desistida la presente demanda, en consecuencia declarar terminado el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que el Sr. Apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.-

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 110013103033201600245 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Jorge Alberto y Jaduar Wilson Zabala Avilez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 17 de mayo de 2.016 (fl. 9), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JORGE ALBERTO** y **JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día 15 de septiembre de 2.016 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (fl. 20).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado **JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ** se notificó del mandamiento por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

El demandado **JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ** se notificó a través de Curadora Ad Litem, no obstante, únicamente formuló la excepción de mérito genérica, de la cual no surte su traslado y tampoco encuentra el Despacho mérito para declararla probada.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido los demandados no formularon excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ y JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2.016.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado **JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.109.074,56).-



SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado **JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.109.074,56).-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320170007700 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

**Demandado: OAG COSTRUCIONES S.A.S y
ANA LUCIA PEDRAZA ÁVILA.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados **OAG COSTRUCIONES S.A.S y ANA LUCIA PEDRAZA ÁVILA**, representados a través de Curador Ad Litem Dra. Sandra Maritza Tinjacá Sánchez, nombrada por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual, de una parte se le negó el relevo del cargo y, de otra, se ordenó remitirle el expediente digital, gestión que se realizó el 26 de noviembre de 2021, se entiende notificada del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G del P, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

Frente a la excepción genérica propuesta por el Curador ad litem de los demandados advierte el Despacho, que de la revisión del expediente no se encontró causal alguna para detenerse a su estudio.

Así las cosas, consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **OAG COSTRUCIONES S.A.S y ANA LUCIA PEDRAZA ÁVILA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.364.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310303320170038800 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO** fue notificada del mandamiento de pago mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del numeral 1° del artículo 463 del C. G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, se tendrá por notificada a la demandada **LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO**, en los términos del numeral 1° del artículo 463 del C. G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto del emplazamiento a los acreedores dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta que venció en silencio el término contemplado en numeral 2 del artículo 463 del C.G del P.

Así las cosas, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA que el término contemplado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G del P. venció en silencio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.596.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG



Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y vencido el término de traslado.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día 1 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al Fisco Colombiano para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informara el estado actual del proceso administrativo iniciado en contra del Señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA, sin obtener respuesta, por lo que se les requerirá para que dentro del referido término suministre al Despacho la información requerida, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Se tiene además que en la citada providencia se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento a los demandados, para que manifestaran si se oponían o no a lo petitionado, pero aquellos guardaron silencio, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente tener por desistida la presente demanda respecto de los demandados DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y en consecuencia, se declarará terminado el proceso respecto de estas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER POR DESISTIDA** la presente demanda respecto de los demandados DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN



GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de los demandados DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre las cuotas partes de los demandados DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

QUINTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 señalando, que el regresó del Superior.

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por medio de la cual resolvió declarar que corresponde al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo de le referencia.

Consecuencia de lo anterior, se avocará nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias.

En atención a que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, fijada para el día 6 de septiembre de 2.019, se señalará nueva fecha para tal efecto.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. La diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de los partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: SEÑALAR el día **25 de abril de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa del presente auto.-

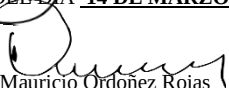
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada de la parte ejecutante en contra del numeral 2º del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta que la demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Que según el artículo 443 del código general del proceso, cuando el ejecutado proponga excepciones se dará traslado al ejecutante o demandante para que se pronuncie sobre ellas, por el termino de diez (10) días, traslado que a la fecha no se ha descrito por cuanto el Despacho donde se surte el proceso de la referencia no ha ordenado correr el mismo, conforme los cánones del artículo 443 del CGP.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de surtirse el traslado, esta guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que el escrito de la contestación la demanda fue enviado a la dirección electrónica suministrada por la Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda.

No obstante, en atención a que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP que a la letra dice: “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”, el Despacho considera sin mayores análisis, que le asiste razón a la ejecutada, motivo por el cual se revocará el numeral 2º del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar correr traslado de aquellas conforme a la mencionada norma. Resaltado es del Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



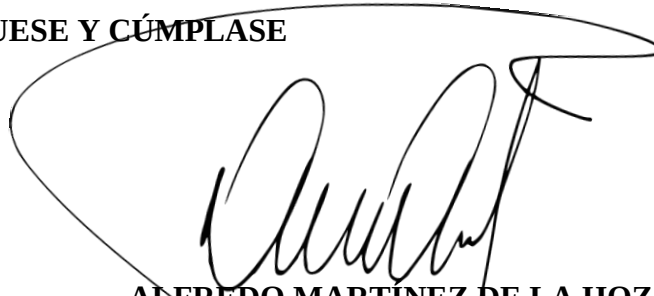
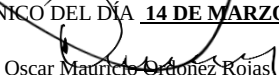
PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 2º del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta que la demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado a la demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda la Sr. Apoderada del extremo actor registró la dirección electrónica lovalle@cyza.com.co para efectos de notificaciones de la parte demandada, situación por la cual, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento allegada mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, se requerirá al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, para que agote las notificaciones a la citada dirección electrónica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a la Sra. Apoderada del extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se instó al Sr. Apoderado de la parte demandante para que, realizado el secuestro, procediera a informar al Despacho y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento del presente proveído no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, motivo por el cual se le requerirá en virtud de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe al Despacho lo acontecido con el secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo requerido, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320180019400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado : Poscomputo Mayorista S.A.S. y Otros

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 9 de abril de 2018 (fl. 21 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **ITALDEC S.A.S., POSCOMPUTO MAYORISTA S.A.S., LA CLÍNICA S.A.S, ENRIQUE FARRE RODRÍGUEZ y ANA CRISTINA FARRE RODRIGUEZ**, a fin que se librara Orden de Pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día 12 de junio de 2018 (fl.24), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto del 16 de enero de 2019 (fl.166) se tuvo por notificados a los demandados **LA CLÍNICA S.A.S, ENRIQUE FARRE RODRÍGUEZ y ANA CRISTINA FARRE RODRIGUEZ**, quienes dentro del término legal conferido no dieron contestación a la demanda.

Así mismo, en la providencia citada en el inciso anterior, se ordenó continuar con el trámite del proceso en contra de **POSCOMPUTO MAYORISTA S.A.S.**, quien de conformidad con la documental obrante el en expediente se notificó en los términos de que trata el artículo 291y ss. del CGP, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Ahora bien, deja constancia el Despacho que el Sr. Apoderado Judicial del extremo actor allegó memorial el día 20 de agosto de 2020 aportando el auto 431-000098 de fecha 18 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades en donde resolvió “No autorizar el acuerdo de reorganización celebrado por los acreedores externos e internos de la deudora”, solicitando reanudar el trámite del proceso respecto de la demandada **ITALDEC S.A.S.**

Dicho lo anterior se tiene, que por auto de esta misma fecha se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad **ITALDEC S.A.S**, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares (fl2 c2).-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada No propuso medios exceptivos, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **POSCOMPUTO MAYORISTA S.A.S., LA CLÍNICA S.A.S, ITALDEC S.A.S, ENRIQUE FARRE RODRÍGUEZ y ANA CRISTINA FARRE RODRIGUEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$6.441.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO, HOY
14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, vencido el término del auto anterior y con solicitud de tener notificado por conducta concluyente.-

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, y como quiera que por auto del día 24 de septiembre de 2.019, se ordenó seguir adelante con la ejecución sin haber definido la situación jurídica de sociedad **ITALDEC S.A.S.**, situación por la cual habrá de decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el citado auto.

No obstante, obsérvese que mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 se tuvieron por notificados a los demandados **ENRIQUE FARRE RODRIGUEZ** y **ANA CRISTINA FARRE RODRIGUEZ**, quienes actualmente fungen como representante legal y representante legal suplente respectivamente, de la citada sociedad, por lo que habrá de tenerse a la citada sociedad **ITALDEC S.A.S** notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Dicho lo anterior, y en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 300 del C.G del P, se tendrá en cuenta que la sociedad **ITALDEC S.A.S.**, dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

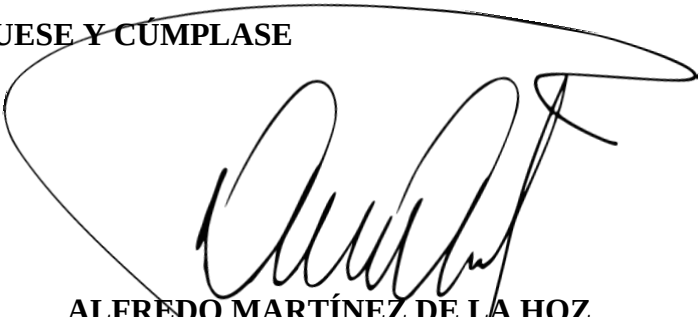
RESUELVE:

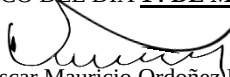
PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 24 de septiembre de 2.019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **ITALDEC S.A.S.**, en los términos del artículo 301 del C.G.P, quien dentro del término legal conferido guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, para continuar con el trámite procesa correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó que por Secretaria se remitieran las diligencias a la abogada Tatiana Mojica de Chiquillo, a efectos de que diera contestación a la demanda, y que una vez cumplido dicho trámite se contabilizaran los términos correspondientes, gestión que se echa de menos al interior del expediente, motivo por el cual se ordenará dar cumplimiento al citado auto.-

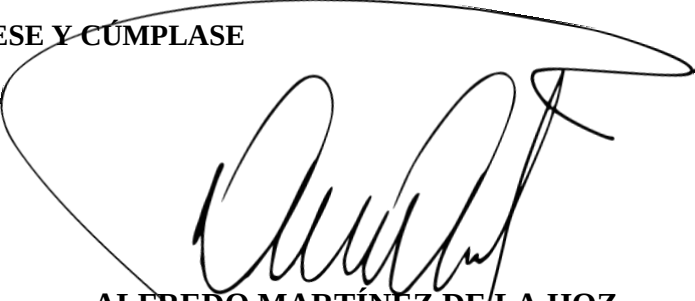
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese cumplimiento a los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2.021 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Segunda de Decisión Civil, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia Anticipada proferida el 12 de agosto de 2019, adicionada el día 17 de febrero de 2020 proferida por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia – Demanda en Reconvención Restitución 2018 – 00427

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando, que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en reconvención allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, por lo que se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 371 del C.G.P, artículo 384, e inciso final del 385 del C.G.P., por lo que se procederá a la admisión de la demanda en reconvención, en Verbal de Restitución de Bien Inmueble interpuesta por el Señor **ÓSCAR ORLANDO CETINA CASTRO**, en contra del Señor **ALFONSO MARÍN TORRES**, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención en Verbal de Restitución de Bien Inmueble interpuesta por el Señor **ÓSCAR ORLANDO CETINA CASTRO**, en contra del Señor **ALFONSO MARÍN TORRES**, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. -

CUARTO: TENER a la abogada Irma Consuelo Pardo Díaz como apoderada judicial del demandante en reconvención. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que se allegó solicitud de desglose y de adoptar Medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de desglose de los documentos base de la ejecución solicitados por la Sra. Apoderada del extremo actor, mediante escrito aportado electrónicamente de fecha 14 de diciembre de 2021, y de conformidad a las disposiciones establecidas en el art. 116 del C.G.P, será del caso ordenar el mismo.

Respecto del memorial de fecha 16 de diciembre de 2021 allegado por la parte actora advierte el Despacho, que el mismo no se tendrá en cuenta debido a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagradas en el artículo 117 de nuestra Codificación General; obsérvese, que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 317 del C.G del P, situación por la cual, el memorialista debe estar a lo resuelto en la mencionada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.-

SEGUNDO: La parte demandante estese a lo resuelto en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, para continuar con el trámite procesa correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación del registro fotográfico de la valla aportada se observa que la ubicación de la misma No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, por lo que será obligatorio requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a ubicar la mencionada valla en debida forma.

Para los efectos legales pertinentes se tendrán en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados por el Sr. Apoderado del extremo demandado respecto de los Señores **ROLANDO EUGENIO GALLO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO y MIRYAM AIDEE PEREZ JARAMILLO.**

De otro lado, respecto del Señor **JUAN CARLOS GALLO JARAMILLO** observa el Despacho, que no se allegó el registro civil de nacimiento, por lo que se requerirá al Sr. Apoderado del extremo demandado para que en termino de cinco (05) días allegue al plenario la documental referida. -

Por lo expuesto, se

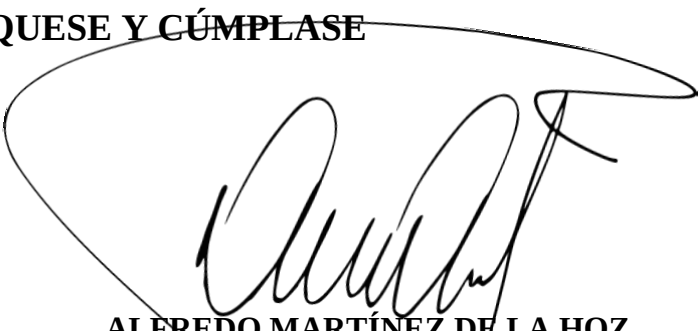
RESUELVE:

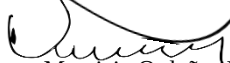
PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de marzo de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 29 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que culminara los actos de notificación del artículo 292 del C.G.P. al acreedor hipotecario, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues a pesar de habersele ordenado realizar dicho acto procesal en auto de fecha 22 de febrero de 2021, no lo había hecho.

No obstante lo anterior, el término otorgado en dicha providencia venció sin que cumpliera con dicha carga procesal, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. -

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término de traslado de excepciones de mérito.

De otro lado, se allegó escrito describiendo traslado del juramento estimatorio y de las excepciones de mérito formuladas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial. La diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Finalmente, se hace necesario requerir a la abogada María Elena Ramírez Díaz para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder que le fuere conferido por el demandante, toda vez que se echa de menos en el expediente.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se llevará a cabo la **CONCILIACIÓN** y los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **24 de junio de 2.022 a la hora de las 9:00 am.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS**:

INTERROGATORIO DE OFICIO Art. 372 Num 7:

- a) **AL DEMADANTE:** Que absolverá el demandante Fernando Salazar Escobar, en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **AL DEMANDADO:** que absolverá la demandada Adriana Rojas Trujillo, en la fecha y hora previamente señalada.-

PRUEBAS PARA LAS PARTES:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de demanda las cuales fueron ratificadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas; en cuanto a valor probatorio tengan.
- **PRUEBA TRASLADADA:**
Se niega su decreto como quiera que no se hace necesario traer el contrato original de arrendamiento que figura en el proceso de restitución con radicado 2015-00405, pues obra en las presentes diligencias copia del mismo. Además se aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el día 19 de enero de 2.017.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Fernando Salazar Escobar, en la fecha y hora previamente señalada. -
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Como quiera que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 266 del CGP, se decreta la exhibición



de documentos para que el demandante exhiba los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite “EXHIBICION DE DOCUMENTOS”. Para tal efecto se le ordenará que los allegue al expediente en el improrrogable término de diez (10) días.-

- **TESTIMONIAL:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver los señores:

1. Edna Lorena Alvarado Venegas
2. Julio Hernán Morinelly Lizcano
3. Zoilo Wilson Urbina Arias
4. Héctor Manuel Rojas Trujillo.-

TERCERO: Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

CUARTO: REQUERIR a la abogada María Elena Ramírez Díaz, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante el día 1 de febrero de 2022 mediante el cual manifestó que el acuerdo objeto determinación del mencionado proceso se cumplió de manera cabal en todas y cada una de las partes en él convenidas, por lo que la parte demandante se declara satisfecha en el cumplimiento de lo acordado.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda con anterioridad habían aportado documento de transacción con el cual pretendían llegar a un acuerdo para poder fin a sus diferencias, el cual según manifestación del Sr. Apoderado de la parte demandante “se cumplió de manera cabal en todas y cada una de las partes en él convenidas, por lo que la parte demandante se declara satisfecha en el cumplimiento de lo acordado”, y, a que el profesional del derecho se encontraba facultado para transigir según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarla.



En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reconvención Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00310

Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud de fecha 04 de marzo de 2022 mediante la cual el Sr. Apoderado demandante en reconvención solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019 dilucidándose, entre otros



aspectos concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”*.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **12 de abril de 2019**, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **24 de mayo de 2019**, es decir, se calificó dentro del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del demandado, esto es, desde el **30 de agosto de 2019**, ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, y posteriormente con ocasión de la emergencia sanitaria denominada covid 19, las diferentes suspensiones por concepto de paros judiciales adelantados por los sindicatos y la vacancia judicial, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el **23 de marzo de 2021**, ahora bien, si computamos los 6 meses de la prórroga ordenada mediante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

auto de fecha 04 de marzo de 2020, se entiende que el termino se extendió hasta el próximo **23 de septiembre de 2021.**

Así las cosas, se torna obligatorio para éste Despacho Judicial Negar por improcedente la petición formulada el día **04 de marzo de 2022, y así se declarará.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Firmado Digitalmente
EAG. -



Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 informando, que se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo **demandante en reconvención** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que por auto de fecha 17 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la reconvención, posteriormente, que el día 05 de marzo de 2021 presentó la solicitud de pruebas adicionales y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito dentro del presente asunto se corrió del 24 al 26 de marzo de 2021, el Despacho no tuvo en cuenta dicho escrito por pre-temporáneo.

Que la decisión adoptada por el Despacho es violatoria de la Ley, al no contemplar las disposiciones del Decreto 806 del 2020, debido al traslado ordenado mediante autos de fecha 17 de febrero, 18 de febrero y 02 de marzo de 2021, que solicitó al Despacho la remisión de la contestación de la demanda de reconvención, la que le fue remitida el día 03 de marzo de 2021, motivo por el cual recorrió el traslado el 05 de marzo de 2021, y solicitó las pruebas adicionales contempladas en el artículo 370 del C.G del P.

Finalmente dijo, que de conformidad al artículo 9° del Decreto 806, y a pesar de que el Secretario corrió el traslado del 24 al 26 de marzo de 2021, el escrito ya se había puesto en conocimiento desde el 03 de marzo de 2021, motivo por el cual considera que la decisión proferida por el Despacho contraría el mandato de la Ley procesal, apegada a un exceso ritual que restringe su derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso. -



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado en reconvención guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Del estudio al caso en concreto se hace necesario precisar, que los términos procesales constituyen la oportunidad que la Ley establece para la ejecución de las actividades que deben ser cumplidas dentro del proceso, ya sea por las partes, los terceros intervinientes y auxiliares de la justicia; ahora bien, tenga en cuenta el recurrente que los términos son perentorios, improrrogables y su incumplimiento extingue la facultad jurídica con que se contaba para actuar en vigencia del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, señaló... *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” ...*

Posteriormente, indicó que ... *“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal...”*

De las posturas de la Honorable Corte Constitucional se tiene, que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir de manera diligente y exacta los plazos consagrados en la Ley para la ejecución de las actuaciones procesales y demás diligencias en el trámite de las fases del proceso, no antes ni después; obsérvese entonces, que para el caso en estricto, es carga de la parte no solamente presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las obrantes al proceso, interponer, sustentar recursos, y participar de cualquier forma en el proceso, sino que también debe adelantar dichas actuaciones dentro de las etapas y los términos que establece la Ley para tal efecto, así mismo, el Juez velará por el acatamiento de los términos y demás actos procesales en busca de una efectiva administración de Justicia.



De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 173 del C.G del P, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas, situación que no se demostró en el presente asunto, pues se observa que el censor allegó la solicitud en cuestión, de manera pre – temporánea sin estarse a lo regulado por la Ley procesal para este tipo de trámites, ahora bien, téngase en cuenta que los traslados fueron debidamente corridos por la Secretaría del Despacho los días 24 al 26 de marzo de 2021, término dentro del cual el recurrente guardó silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*” ...

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 20, 21 y 22 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandante en reconvención, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas adicionales, conforme a lo expuesto. -



TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021, con escrito presentado por la parte demandante solicitando la aclaración y adición del auto de fecha 15 de octubre de 2.021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Seguidamente señala el artículo 287 del C.G.P ... *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” ...*

... “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó



de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.” ...

... “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” ...

... “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” ...

De lo anterior se tiene, que de la revisión del auto de fecha 15 de octubre de 2021 se encuentran contenidas la razones y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión; obsérvese que en el contenido de la providencia en cita se expone que el Sr. Apoderado del extremo actor a punta de vigilancias judiciales y procesos disciplinarios no debe intentar impulsar la justicia, toda vez que el principio obligatorio para el cumplimiento de las funciones de un juzgado es resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al Despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta, sin que por ello se tenga que dar prioridad a uno u otro expediente, situación por la cual ni por asomo se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, pues no se advierte que el auto del cual se solicita su adición y aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Adicionalmente advierte el Despacho, que mediante Certificación Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021, remitida a la dirección electrónica silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, le fueron resueltos al memorialista los demás puntos contenidos en la mencionada solicitud.

Así las cosas, el Despacho considera procedente no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en auto del día 15 de octubre de 2.021, notificado por estado del día 19 del mismo mes y año.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se oficie al Honorable **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA** a fin de que se sirva informar por ésa Dependencia el número



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de vigilancias judiciales adelantadas por el Dr. Jorge Mario Silva Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No.79.946.093 de Bogotá y T.P 126.732 del C.S.de la J ante esa corporación, contra los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en las distintas jurisdicciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

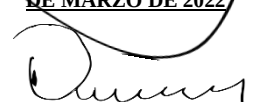
PRIMERO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en auto del 15 de octubre de 2.021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la citada providencia. -

TERCERO: Por Secretaría, **Ofíciase** al Honorable **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA**, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **14**
DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.



Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2.022, para aprobar liquidación de costas.

De otro lado, mediante escrito del día 25 de febrero de 2.022, el Sr. Apoderado judicial de Bancolombia S.A., presentó renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mañico Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó diligencias de notificación realizadas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que mediante auto del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído notificara al demandado en la dirección física indicada en el escrito de demanda, y conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue proferido antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante advierte el Despacho, que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, ya que las diligencias de notificación se surtieron en dirección electrónica, que dicho de paso, no fue informada previamente al Despacho.

Nótese que si bien es cierto que el Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó que la dirección electrónica fue obtenida del informe presentado por el demandado, no lo es menos que este documento es de fecha 15 de enero de 2.011, sin embargo, en el escrito de demanda se señaló bajo la gravedad de juramento que no contaban con correo electrónico para notificaciones del demandado.

Así las cosas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de no tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la demandante, para en su lugar requerirla, en virtud del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, notifique al demandado conforme lo ordenado en el auto diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) y en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00682

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 señalando, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada de la parte demandante, la cual tiene facultad para recibir, según lo estipulado en el poder visto a folio 1 del expediente, se decretará la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagaré No. **1789600146197** allegado como base de la acción.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada de la parte demandante, la cual tiene facultad para recibir según lo estipulado en el poder visto a folio 1 del expediente, se decretará la terminación del proceso por **pago total** de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **1589613193489** y **1785000368437** allegados como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **1789600146197**, conforme a lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base del recaudo respecto del citado pagaré, con la constancia de que la obligación en ella contenida se encuentra vigente.-

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **1589613193489** y **1785000368437**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Maúrico Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00855

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Representante Legal con funciones judiciales de **AECSA S.A.**, solicitando el reconocimiento de la cesión del crédito, luego de vencido el traslado de la liquidación de costas realizada por la secretaria.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la cesión de créditos que aportara el Sr. Representante legal con funciones judiciales de **AECSA S.A.** debe señalarse, que en la documental allegada no se observa designación de Apoderado, y por tratarse de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía se hace necesario su designación, por lo que no se puede conceder la cesión efectuada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **AECSA S.A.**, hasta tanto no se subsane la situación enunciada.

En consecuencia, el Despacho considera aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Ahora bien, Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio *“cesión de derechos de crédito”*, efectuada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a favor de AECSA S.A, y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

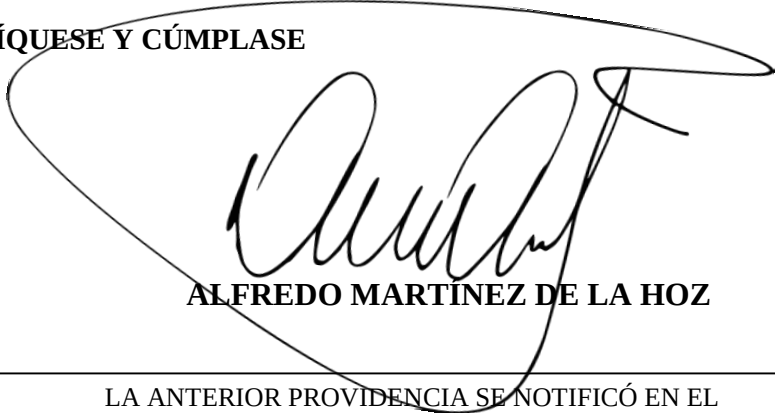


SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede conforme a lo expuesto-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RYCP.-